

de ciudadanía, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, concordado con el artículo 10 de la LOE, el JEE dispone de oficio el retiro de su reconocimiento, sin que ello suponga la anulación de los actos realizados por este. La resolución debe comunicarse a la ODPE, en el día.

TÍTULO III

PERSONEROS PARA LAS ACTIVIDADES ELECTORALES EN EL EXTRANJERO

Artículo 35.- Actuación de los personeros en procesos electorales con votación en el extranjero

La actuación de los personeros en el extranjero se circunscribe a los procesos electorales de ámbito nacional en los que sufragan los peruanos residentes en el extranjero. Tales procesos electorales son las elecciones presidenciales, elecciones parlamentarias, elecciones de representantes peruanos ante el Parlamento Andino y referéndum nacional.

Artículo 36.- JEE competente para el reconocimiento de personeros en el extranjero

En los procesos electorales señalados en el artículo precedente, las organizaciones políticas pueden acreditar personeros de centro de votación y personeros ante la mesa de sufragio en el extranjero.

Es competente para tramitar el reconocimiento de dichos personeros, el JEE ubicado en la ciudad de Lima al cual el JNE le asigne tal función.

Artículo 37.- Coordinación del JEE competente con el Ministerio de Relaciones Exteriores

El JEE competente remite al Ministerio de Relaciones Exteriores la relación de los personeros legales inscritos ante el ROP y de los personeros legales reconocidos por dicho JEE. Asimismo, atiende las solicitudes que formule el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación al reconocimiento de personeros.

Artículo 38.- Legitimidad para acreditar personeros

El personero legal inscrito ante el ROP y el personero legal reconocido por el JEE pueden acreditar a los personeros de centros de votación y los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en el extranjero. El funcionario consular y el presidente de la mesa de sufragio deben verificar que la credencial sea emitida por el personero legal competente. No se acepta la presentación de credenciales suscritas por terceros.

Artículo 39.- Acreditación y reconocimiento de personeros de centros de votación y mesas de sufragio en el extranjero

El personero legal presenta la solicitud de reconocimiento de los personeros de centros de votación y de los personeros de mesas de sufragio, ante el JEE competente.

Los requisitos y procedimiento a seguir son los mismos que se aplican a los personeros dentro del territorio nacional.

La resolución de reconocimiento se remite a la respectiva ODPE y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El personero legal debe remitir las respectivas credenciales a los ciudadanos que se desempeñan como personeros de centro de votación y personeros ante las mesas de sufragio en el extranjero, a fin de que estos se acrediten debidamente el día de las elecciones ante el funcionario consular responsable y el presidente de la mesa, respectivamente.

Aquellos personeros de centro de votación y personeros ante la mesa de sufragio, cuyo reconocimiento no fue tramitado ante el JEE, pueden ser acreditados directamente por el personero legal con la credencial correspondiente.

No es exigible la identificación de la mesa en la credencial del personero ante la mesa de sufragio en el extranjero, debido a la posibilidad de fusión de mesas el mismo día de la elección.

Aprueban Reglamento sobre Recuento de Votos para las Elecciones Regionales y Municipales

RESOLUCIÓN N° 0852-2025-JNE

Lima, 31 de diciembre de 2025

VISTOS: La Ley N° 32299¹, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), para regular el recuento de votos, y el Informe N° 00461-2025-OGAJ/JNE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre las cuales se encuentran la de administrar justicia en materia electoral, la de velar por el cumplimiento de las normas electorales, y la de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales.

2. El 11 de abril de 2025, se publicó la Ley N° 32299, que modificó la LOE, para regular el recuento de votos en cuyo artículo único dispone que, en materia de actas observadas de un proceso electoral, cuando los Jurados Electorales Especiales adviertan que la observación no puede ser subsanada mediante cotejo con el ejemplar del acta correspondiente, disponen, en decisión inimpugnable, que se proceda por única vez al recuento de votos. De la misma manera, la referida norma incorpora en la legislación electoral que los resultados que arroje el recuento de votos son inimpugnables.

3. La Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, establece que estas se realizan cada cuatro años para elegir las autoridades de los gobiernos regionales, cuyo mandato proviene de la voluntad popular, las cuales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades regionales, lo cual es concordante con lo prescrito sobre la fecha de las elecciones establecido en la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales. Siendo así, el próximo domingo 4 de octubre de 2026, se llevarán a cabo las Elecciones Regionales y Municipales.

4. En ese contexto, en virtud del artículo 5, literal I, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano colegiado estima pertinente regular el tratamiento de las actas que requieran de recuento de votos para su contabilización, en el marco de los procesos electorales precitados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento sobre Recuento de Votos para las Elecciones Regionales y Municipales, el cual forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

**REGLAMENTO SOBRE RECUENTO DE VOTOS
PARA LAS ELECCIONES REGIONALES Y
MUNICIPALES****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****MARCO NORMATIVO****Artículo 1.- Objeto**

Dictar disposiciones para regular el recuento de votos para las elecciones regionales y municipales.

Artículo 2.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas y los operadores electorales que intervienen desde las actividades conducentes a la decisión de llevar a cabo el recuento de votos hasta la emisión del pronunciamiento respectivo.

Artículo 3.- Base normativa

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- c. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales
- d. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales
- e. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- f. Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

CAPÍTULO II**ABREVIATURAS Y DEFINICIONES****Artículo 4.- Siglas**

- ERM** : Elecciones Regionales y Municipales
JNE : Jurado Nacional de Elecciones
JEE : Jurado Electoral Especial
ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales
ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
LOE : Ley Orgánica de Elecciones
LEM : Ley de Elecciones Municipales
LER : Ley de Elecciones Regionales
DNI : Documento Nacional de Identidad

Artículo 5.- Definiciones**a. Acta electoral**

Es el documento impreso o digital en el cual se registran los actos, hechos e incidencias que se producen en cada mesa de sufragio desde su instalación hasta el cierre, y que está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

b. Acta observada

Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no puede ser contabilizado en el sistema de cómputo electoral por presentar error material.

c. Acta incompleta

Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no consigna el "total de ciudadanos que votaron" ni en letras ni en números.

d. Acta con error aritmético

Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE con inconsistencias entre la suma de votos y el "total de ciudadanos que votaron".

e. Acta con error material

Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no puede ser contabilizado en el sistema de cómputo electoral por carecer de datos, encontrarse incompleto, contener error aritmético, presentar caracteres, signos o grafías ilegibles que no permiten su empleo para el cómputo de votos, o carecer de firmas.

f. Acta con voto impugnado

Ejemplar del acta electoral que contiene uno o más votos impugnados, y/o la impugnación a la identidad de uno o más electores. Se debe dejar constancia de estos en el acta electoral.

g. Acta con solicitud de nulidad

Ejemplar del acta electoral en el que en el rubro "observaciones" de cualquiera de sus tres secciones se consigna el pedido de nulidad formulado por algún personero de la mesa de sufragio, basado en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio.

h. Acta sin datos

Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE en el que se omite consignar datos en forma parcial o total en los casilleros en los cuales se debe registrar la votación.

i. Acta sin firmas

Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE que no contiene la cantidad mínima requerida de firmas y datos (nombre, apellidos y número de DNI) de los miembros de mesa.

j. Cadena de custodia

Es el procedimiento que garantiza la integridad, autenticidad y trazabilidad de las cédulas de votación desde su acopio hasta su entrega al JEE para casos de recuento de votos. Su objetivo es asegurar que no haya alteraciones que puedan afectar su contenido.

k. Cédula de votación o sufragio

Es el documento electoral diseñado por la ONPE en el cual los ciudadanos registran su voto.

l. Cotejo

Es el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro ejemplar de la misma acta electoral que efectúa el JEE -y, de ser el caso, el JNE- para apreciar las coincidencias y discrepancias entre dichos ejemplares, con el fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver.

m. Ejemplar del acta

Es cada una de las copias del acta electoral referidas a la misma elección. Los miembros de mesa emiten cuatro ejemplares para los siguientes destinatarios: JNE, JEE, ONPE y ODPE; adicionalmente, una copia del acta, firmada física o digitalmente, se entrega en la mesa de sufragio o a través de las plataformas digitales a los personeros acreditados.

n. Escrutinio

Conteo de votos en una elección para determinar los resultados de la votación obtenida en la mesa de sufragio.

o. Ilegibilidad

Condición que tiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; al símbolo ø, punto (.), guion (-), líneas inclinadas (\\) (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, o que contenga borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.

p. Reporte

Documento generado por la ODPE, por cada acta observada, en el que se consigna el tipo de elección y las observaciones del acta electoral. Se adjunta a la respectiva acta observada para su entrega al JEE.

q. Total de ciudadanos que votaron

Es el número de electores que acude a votar a una determinada mesa de sufragio. Los miembros de mesa consignan este número en la sección de sufragio y en la sección de escrutinio del acta electoral. En el Acta de Recuento de Votos, el "Total de ciudadanos que votaron" es la cifra que obtiene el JEE como consecuencia del recuento de votos, esta cifra debe ser igual o menor que el "Total de electores hábiles".

r. Total de electores hábiles

Es el número de ciudadanos con derecho a votar, agrupados por la ONPE para sufragar en una determinada mesa de votación, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la LOE. Este número figura impreso en el acta electoral.

Artículo 6.- Principios que rigen el recuento de votos

6.1. Lealtad constitucional y debida proceso

Los órganos del sistema electoral actúan con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, así como en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, de los principios que emanan del sistema de gobierno republicano, del orden democrático, de la voluntad popular expresada en las urnas y de las garantías del debido proceso o procedimiento.

6.2. Publicidad

El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen en forma individual y asociada.

6.4. Transparencia

Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos, en los cuales constan, se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

6.5. Conservación del voto y en pro de la participación

Ante distintas interpretaciones de la norma electoral, se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita una mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que lo restrinja o limite.

6.6. Independencia

Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, y no dependen, administrativa ni funcionalmente, de ninguna entidad del Estado.

6.7. Imparcialidad

Los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo o beneficio de ninguna clase a favor de los intervinientes en los procedimientos o procesos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

6.8. Legalidad

Los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente.

6.9. Eficacia del acto electoral

La eficacia de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución y la normativa aplicable con rango de ley.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

PROCEDENCIA DEL RECUESTO DE VOTOS

Artículo 7.- Marco de competencia de los Jurados Electorales Especiales sobre los votos emitidos

Los JEE se pronuncian sobre:

a. Las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra lo resuelto por la mesa de sufragio respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 268 y 282 de la LOE, que son las siguientes:

- i. Impugnación contra la identidad del elector.
- ii. Impugnación contra una o más cédulas de votación.

b. Las actas observadas que presenten errores materiales en los que incurrieron los miembros de mesa al registrar los datos en el acta electoral. En este último caso, cuando los JEE adviertan que la observación registrada en el reporte de la ODPE no puede ser subsanada a través del cotejo con su ejemplar del acta, dispondrán -en decisión inimpugnable- que, por única vez, se proceda al recuento de votos.

Artículo 8.- Finalidad del recuento de votos

El recuento de votos es una vía posterior para que el JEE realice un nuevo conteo de votos utilizando las cédulas de sufragio contenidas en el sobre lacrado remitido por la ODPE. Se realiza con la finalidad de conservar la votación obtenida por las organizaciones políticas ante los supuestos que pudieran generar la declaración de nulidad de la votación obtenida por una o más organizaciones políticas, la nulidad de la votación preferencial de uno o más candidatos de una determinada organización política o la nulidad del acta electoral.

Artículo 9.- Casos en los que procede el recuento de votos

Los JEE disponen el recuento de votos solo en los siguientes casos:

a. En caso de actas electorales observadas, según el reglamento de la materia, el recuento de votos se efectúa en los siguientes supuestos, en los que el cotejo no es suficiente para subsanar la observación:

- i. Acta electoral sin firmas en la que no es posible la integración.
- ii. Acta electoral en las que no se pueda dilucidar la ilegitimidad.
- iii. Acta electoral sin datos en la que no es posible la integración.
- iv. Acta electoral incompleta en que la votación consignada a favor de una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados excede el "total de electores hábiles".
- v. Acta electoral incompleta con un tipo de elección en la que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la suma de votos excede el "total de electores hábiles".
- vi. Acta electoral incompleta con dos tipos de elección en la que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la suma de votos de ambos tipos de elección exceden el "total de electores hábiles".
- vii. Acta electoral incompleta con dos tipos de elección en la que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la suma de votos de uno de los tipos de elección excede el "total de electores hábiles".
- viii. Acta electoral con error aritmético en que la votación consignada a favor de una determinada

organización política o la cifra consignada como votos en blanco, nulos o impugnados excede el "total de ciudadanos que votaron".

ix. Acta electoral con error aritmético con un tipo de elección en la que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos.

x. Acta electoral con error aritmético con dos tipos de elección en la que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos de ambos tipos de elección.

xi. Acta electoral con error aritmético con dos tipos de elección en la que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos de uno de los tipos de elección.

b. En caso de ausencia de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, JEE, ONPE y JNE, esta situación debe ser informada al JEE por la ODPE, a fin de que se disponga el recuento de votos.

Artículo 10.- Improcedencia del recuento de votos

No procede el recuento de los votos contenidos en las actas electorales que no han sido observadas por la ODPE.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DEL RECUENTO DE VOTOS

Artículo 11.- Actividades preparatorias para el recuento de votos

Una vez identificada la necesidad de realizar el recuento de votos, el JEE lleva a cabo las siguientes actividades:

a. Requiere a la ODPE el sobre lacrado que contiene las cédulas de sufragio, para su remisión en el día, debiéndose garantizar la cadena de custodia, bajo responsabilidad de la ODPE.

b. Una vez recibido el sobre lacrado, organiza la audiencia pública para el recuento de votos y realiza la convocatoria.

c. Dispone las acciones necesarias para la difusión de la audiencia pública.

d. Coordina con el JNE los mecanismos de publicidad que aseguren el acceso de la ciudadanía a la audiencia pública en tiempo real.

Artículo 12.- Convocatoria a audiencia pública de recuento de votos

La audiencia pública para el recuento de votos se convoca dentro del plazo de 2 días calendario contados a partir del día siguiente de la recepción del sobre lacrado que contiene las cédulas de votación. Entre la convocatoria y la audiencia pública de recuento de votos deben mediar como mínimo 3 días calendario.

La convocatoria a audiencia pública de recuento de votos debe tener identificado el número del acta electoral, el tipo de elección y lugar de procedencia del acta (distrito, provincia y departamento) correspondiente. Así como la dirección del local del JEE, fecha y hora de la audiencia pública.

La convocatoria se notifica a:

a. Los personeros legales acreditados ante el JEE que cuentan con resolución de reconocimiento, de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral. Esta notificación se realiza mediante casilla electrónica.

b. Al Ministerio Público, a efectos de que designe al fiscal que estará presente en el recuento de votos. Esta notificación se realiza mediante oficio.

Artículo 13.- Procedimiento del recuento de votos

La audiencia de recuento de votos es pública y se realiza de manera ininterrumpida y por una sola vez en el local del JEE o en el que este disponga.

En la audiencia pública están presentes los tres miembros y el secretario del JEE. La inasistencia de los personeros válidamente notificados y del representante del Ministerio Público, no impide, ni posterga la realización del acta.

El procedimiento es el siguiente:

1. Se inicia la audiencia pública con la verificación del *quorum* del JEE, esto es, con la asistencia del presidente, segundo miembro y tercer miembro del JEE.

2. Se constata la presencia del representante del Ministerio Público y de los personeros legales.

3. El presidente del JEE realiza lo siguiente:

i. Abre el sobre lacrado que contiene las cédulas de sufragio.

ii. Mezcla las cédulas de sufragio, con el apoyo de los otros miembros del JEE.

iii. Lee en voz alta el contenido de cada cédula y la muestra a través de los medios tecnológicos implementados por el JNE.

4. Los otros miembros del JEE revisan su contenido a través de los referidos medios tecnológicos y expresan su conformidad.

5. Los personeros legales de las organizaciones políticas presentes en la audiencia tienen derecho a examinar el contenido de la cédula, a través de los medios tecnológicos implementados por el JNE.

6. Concluido el recuento, se levanta la respectiva acta.

Artículo 14.- Tratamiento ante el supuesto de que las cédulas de votación superen el "total de electores hábiles" o el "total de ciudadanos que votaron"

Efectuado el recuento de votos conforme al artículo precedente, de advertirse que el número de cédulas, encontradas en el sobre lacrado entregado por la ODPE, excede el "total de electores hábiles" de la mesa, se procede a separar las cédulas excedentes, las cuales no son contabilizadas y se las identifica con la colocación del sello "cédula excedente".

En caso de error aritmético del acta electoral con dos tipos de elección donde el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de votos de uno de los tipos de elección, de advertirse que el número de cédulas encontradas en el sobre lacrado excede el total de ciudadanos que votaron, de igual forma, se procede a separar las cédulas excedentes, las cuales no son contabilizadas y se las identifica con la colocación del sello "cédula excedente".

La cantidad de cédulas identificadas con el sello "cédula excedente" debe consignarse en el rubro de observaciones del acta de recuento de votos.

Artículo 15.- Impugnaciones no permitidas en el recuento de votos

En el acto del recuento de votos los personeros no pueden impugnar las cédulas de sufragio ni cuestionar la identidad de los electores que emitieron los votos el día de la elección y que son materia de recuento.

Artículo 16.- Contenido del acta

El acta de recuento de votos que emite el JEE debe contener lo siguiente:

a. Número del acta de recuento de votos, número de la mesa de sufragio, tipo de elección y lugar de procedencia del acta (distrito, provincia y departamento).

b. El "total de ciudadanos que votaron" generado del conteo de las cédulas de sufragio, salvo los casos de error aritmético en las actas electorales con dos tipos de elección donde el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de votos de uno de los tipos de elección.

c. Número de votos obtenidos por cada organización política o votos preferenciales, según corresponda.

d. Número de votos nulos.

e. Número de votos en blanco.

f. Hora de inicio del recuento de votos.

g. Hora de término del acta de recuento de votos.

h. Nombres, números de DNI y firmas de los miembros del JEE.

i. Nombre, número de DNI y firma del representante del Ministerio Público y de los personeros legales.

j. Nombre y firma del secretario del JEE.

El acta de recuento de votos se suscribe con firma física.

Artículo 17.- Contenido y entrega de la resolución sobre el recuento de votos

Con posterioridad a la audiencia de recuento de votos, el JEE emite una resolución que debe contener lo siguiente:

- El sustento normativo.
- Datos concernientes a la audiencia, incluyendo los datos señalados en los literales f y g del artículo anterior.
- Declaración del resultado del recuento de votos, consignando el cuadro con la información señalada en los literales a, b, c, d y e del artículo anterior.
- Disposición para la devolución física del sobre que contiene las cédulas de votación materia de recuento de votos, a la ODPE, debidamente lacrado por el JEE.

Dicha resolución debe ser remitida a la ODPE junto con el acta de recuento de votos correspondiente, por medio físico o digital, en el plazo de 1 día calendario de realizada la audiencia.

La resolución se notifica a los personeros legales de las organizaciones políticas que fueron convocados a la audiencia, por casilla electrónica.

Artículo 18.- Decisiones no impugnables

No procede impugnar:

- La decisión del JEE de realizar el recuento de votos.
- Los resultados del recuento de votos.

Artículo 19.- Apelación

Las decisiones de los JEE que resuelven las actas observadas pueden ser apeladas, en virtud del principio de pluralidad de instancias. El plazo y los requisitos de la apelación son los establecidos en el Reglamento de la materia.

El JNE puede disponer el recuento de votos, vía recurso de apelación, contra una resolución del JEE que resuelve un acta observada que fue subsanada mediante cotejo.

Es improcedente el recurso de apelación que se sustente en el cuestionamiento al resultado del recuento de votos.

Artículo 20.- Fiscalización

El JNE fiscaliza las medidas de seguridad que implemente la ONPE para garantizar los procedimientos de la cadena de custodia de los sobres lacrados con las cédulas de sufragio que contienen los votos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- Para el procedimiento del recuento de votos son aplicables los medios tecnológicos implementados por el JNE.

Segunda.- Para la proyección de las resoluciones en el marco de las ERM 2026, se utilizan las herramientas tecnológicas, incluyendo la inteligencia artificial, que se encuentren disponibles en los sistemas informáticos del JNE.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2025.

2473753-1

Aprueban actualización del cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026**RESOLUCIÓN N° 0003-2026-JNE**

Lima, 4 de enero de 2026

VISTOS: La Ley N° 32536, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de ampliar el periodo de afiliación para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026; la Resolución N° 0632-2025-JNE, del 18 de noviembre de 2025, con la cual se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026; y el acta de reuniones técnicas sostenidas el 31 de diciembre de 2025

y el 2 de enero de 2026, entre representantes del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sobre la actualización del cronograma de las Elecciones Regionales y Municipales 2026; y

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la Resolución N° 0632-2025-JNE, del 18 de noviembre de 2025, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026, teniendo en cuenta que el acto electoral está previsto para el domingo 4 de octubre de 2026, por tratarse de un proceso electoral de calendario fijo, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, y el artículo 3 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

2. El 25 de diciembre de 2025 se publicó la Ley N° 32536, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de ampliar el periodo de afiliación para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

3. La propia ley, en su Primera Disposición Complementaria Final, establece expresamente que se exceptúa de lo dispuesto en el artículo XIII del título preliminar de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, por lo que entra en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

4. Siendo así, corresponde citar al artículo 1 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que señala que los organismos electorales mantienen entre sí relación de coordinación, por ello los profesionales técnicos de los tres organismos electorales, en reuniones llevadas a cabo en las fechas señaladas en los vistos, han consensuado hitos que permiten llevar adelante las actividades operativas propias de cada cual, en el marco de sus competencias; situación que además no afecta el Cronograma Electoral ya aprobado.

5. Así las cosas, resulta necesario actualizar el cronograma del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026, dado que se establecen nuevos hitos referidos a la afiliación para participar como candidatos.

6. En mérito a lo antes expuesto, corresponde aprobar la actualización del cronograma electoral para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, con base en el cronograma aprobado con la Resolución N° 0632-2025-JNE, estableciendo los hitos legales y aquellos que son producto de la coordinación entre los organismos del Sistema Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la actualización del cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026, que se encuentra como Anexo y es parte integrante de la presente resolución; y **PRECISAR** que se mantienen los hitos señalados en la Resolución N° 0632-2025-JNE que no contravienen a la presente resolución.

2.- **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines pertinentes.

3.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaría General